



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	VERBAL – INCUMPLIMIENTO CONTRATO
DEMANDANTE	CONSTRUCTORA MOLINO VIEJO S.A.S.
DEMANDADO	PROMOTORES PALMA REAL
RADICADO	050013103009-2021-00218-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la presente demanda, encuentra el despacho que previo a asumir competencia y de conformidad a los artículos 82 y 90 del C.G.P., los artículos 25 y ss de la Ley 56 de 1981, y Decreto 806 de 2020, se hace necesario **INADMITIRLA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar la misma:

- Aportará el documento que pruebe de la existencia y representación legal de la entidad demandante y demandada, como de la persona jurídica a quien la parte actora asignó su defensa. (Art. 84 N° 2 C.G.P).
- Aportará el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 621 del Código General del Proceso, toda vez que si bien, se había solicitado embargo de los productos financieros de la sociedad demandada, lo que en principio exime a la parte demandante de tal exigencia, lo cierto es que la cautela rogada, al tenor del artículo 590 del C.G.P., no está prevista para los procesos declarativos como el que nos ocupa. Por tal razón se debe cumplir con el requisito de procedibilidad.
- Deberá cumplirse con el requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deben ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para efectos de notificaciones judiciales. Lo anterior, por cuanto el poder que confiere SOLUCIONES FORTIUS S.A.S. al profesional en derecho Juan Camilo Ospina Escobar, se desconoce de dónde proviene para efectos de autenticidad del mismo. O, en su defecto,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

reunir las exigencias del art. 74 del C. G. del P., en lo que refiere a la presentación ante notario.

- Presentará la demanda y subsanación de los requisitos en un solo escrito, con envío simultáneo de ésta y sus anexos como de la inadmisión a los demandados en cumplimiento a lo reglado por el art. 6º del Decreto 806 de 2020 del Min. Justicia. Lo anterior, por cuanto no cuenta con medida cautelar previa.

NOTIFÍQUESE

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ**

JEVE

Firmado Por:

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd9fb6af2183e18fda3f25507dfe9958ff9413e1b665fb1277fb8516c4e73de**

Documento generado en 12/07/2021 05:03:47 PM